



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00198 00
CLASE DEMANDA:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Liliana Margarita Múnera Hoyos
DEMANDADA:	Astrid Lorena Castrillón López
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 340
TEMAS Y SUBTEMAS:	Demanda de mínima cuantía, carece de competencia
DECISIÓN:	Rechaza demanda – ordena remitir al juzgado competente

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer del presente proceso EJECUTIVO –HIPOTECARIO- incoado a través de apoderada judicial por la señora LILIANA MARGARITA MÚNERA HOYOS en contra de ASTRID LORENA CASTRILLÓN LÓPEZ.

No obstante, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero, traer a colación lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." (subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 26 ídem establece:

"...La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

Se observa en esta acción, que la demandante pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 21'000.000,00)**, por capital, más los intereses de plazo adeudados entre el 19 de enero y el 18 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, que ascienden a la suma de **\$ 3'360.000,00**, para un total pretendido de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 24'360.000,00)**.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 980.657, 00)** lo que implica que, para ser un proceso de mínima cuantía, dicho valor al ser multiplicado por 40 no debe superar los **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$39.226.280,00)**, como aquí ocurre, es claro que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, y en consecuencia este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, y en razón de ello, ORDENA SU REMISIÓN A los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®,.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA**, esta demanda EJECUTIVA -HIPOTECARIA- incoada a través de apoderada judicial por la señora LILIANA MARGARITA MÚNERA HOYOS en contra de ASTRID LORENA CASTRILLÓN LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENÁSE la remisión virtual del expediente a donde está ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

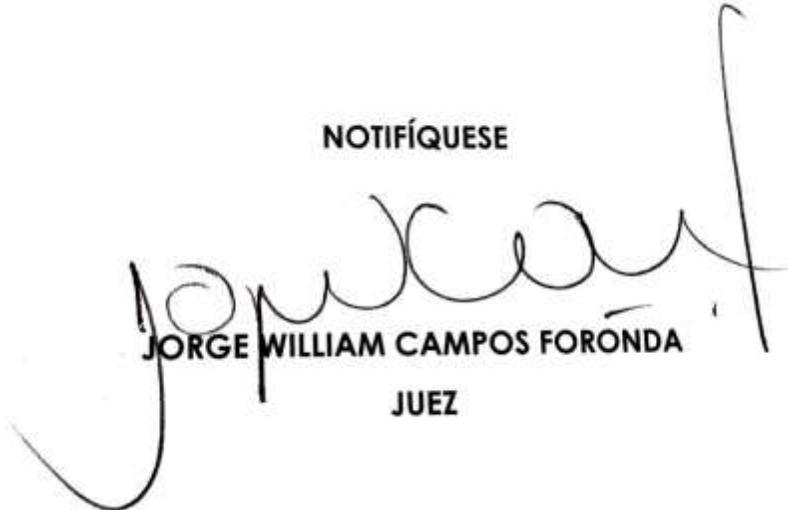
RADICADO N°:	050013103012 2019 00482 00
PROCESO:	Restitución de Leasing
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. -CASCO S.A.S.-
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Accede a suspender proceso

En esta demanda de trámite verbal –restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero- incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. –CASCO S.A.S.-, por auto del 13 de agosto del corriente año, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2020.

Los apoderados de las partes en escrito que antecede, requieren se acceda nuevamente a la suspensión del proceso hasta el próximo 31 de agosto del discorriente año, con el fin de darle trámite al acuerdo de pago.

Tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho se accede a la solicitud referida y decreta la suspensión del presente proceso hasta el próximo **31 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2019-00140** 00, hoy dos de septiembre de 2020, haciéndole saber que los demandados fueron notificados por aviso y personalmente a través de curadora *ad litem*, respectivamente, quienes dentro del término otorgado no formularon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00140-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ISAZA INGENIEROS S.A.S., FRANCISCO JAVIER ISAZA PÉREZ y DAVID FERNANDO ISAZA LÓPEZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.337
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que los codemandados **David Fernando Isaza López** y **Francisco Javier Isaza Pérez**, fueron integrados al contradictorio mediante notificación por aviso del 21 de marzo y 11 de septiembre de 2019, respectivamente; igualmente la sociedad codemandada **Isaza Ingenieros S.A.S.**, fue integrada mediante notificación personal por medio de curadora *ad litem* desde el 12 de agosto de 2020, quienes dentro del término del traslado no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **David Fernando Isaza López**, **Francisco Javier Isaza Pérez** y la sociedad **Isaza Ingenieros S.A.S.**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 13 de marzo de 2019, y del auto de corrección fechado del 1º de abril del mismo año.

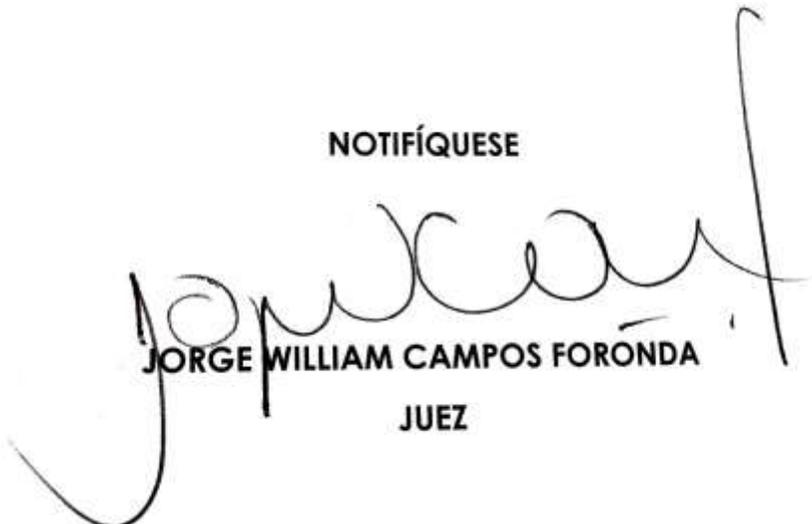
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) **LIQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de **Agencias en Derecho** la suma de **\$22'000.000,00** según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se fija la suma de Doscientos Mil Pesos M.L. (**\$200.000**), por concepto de gastos de curaduría a cargo de la entidad **Bancolombia S.A.**, a favor de la Dra. **Mónica Marcela Muñoz Osorio**, en su calidad de curadora *ad litem* de la sociedad codemandada Isaza Ingenieros S.A.S.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2019-00234** 00, hoy dos de septiembre de 2020, haciéndole saber que la demandada fue notificada personalmente a través de curadora ad *litem*, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00234-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.338
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la demandada **MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS** fue integrada al contradictorio mediante notificación personal por medio de curadora *ad litem* desde el 12 de agosto de 2020, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 10 de mayo de 2019.

Además, téngase en cuenta los derechos reconocidos al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en su calidad de subrogatario parcial, tal y como se ordenó en providencia fechada del 31 de enero de 2020.

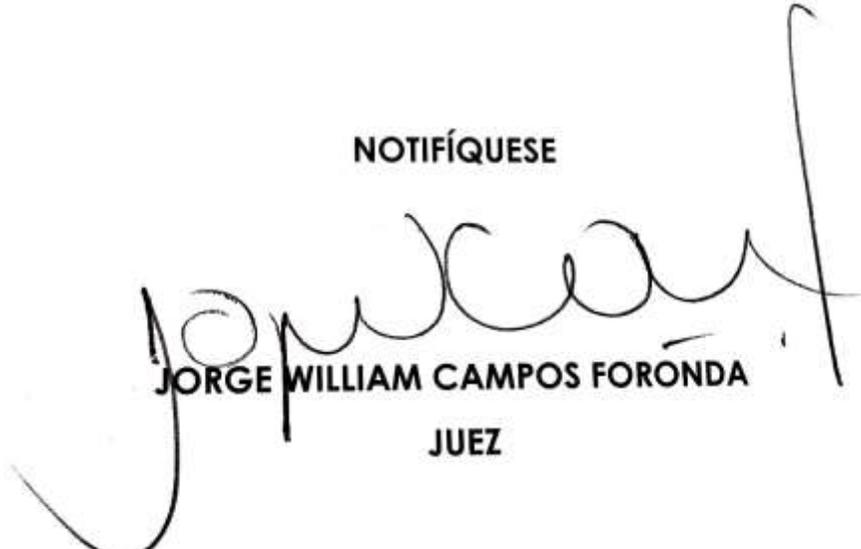
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (art.365 numeral 1° del C.G.P.) **LIQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$6.000.000,00**, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se fija la suma de Doscientos Mil Pesos M.L. (**\$200.000**), por concepto de gastos de curaduría a cargo de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de la Dra. **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ**, en su calidad de curadora *ad litem*.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas formuladas y se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de la demandante **DISTRIZAPATOS S.A.S.** y las personas naturales **CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO, GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO y LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO**, a cargo de la Sociedad **COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S.**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia...(\$877.802 X 2).....\$	1´755.604
TOTAL.....	\$1´755.604

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 02 de Septiembre de 2020.

Carlos Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00434-00
PROCESO:	Verbal (Regulación de Cánon)
DEMANDANTE:	Distrizapatos S.A.S.
DEMANDADO:	Coltebienes S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la entidad Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño allegó respuesta al oficio N°675, en donde comunican lo pertinente al cumplimiento a la medida de embargo del demandado Luis Alfredo Monsalve Gallego. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 3 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

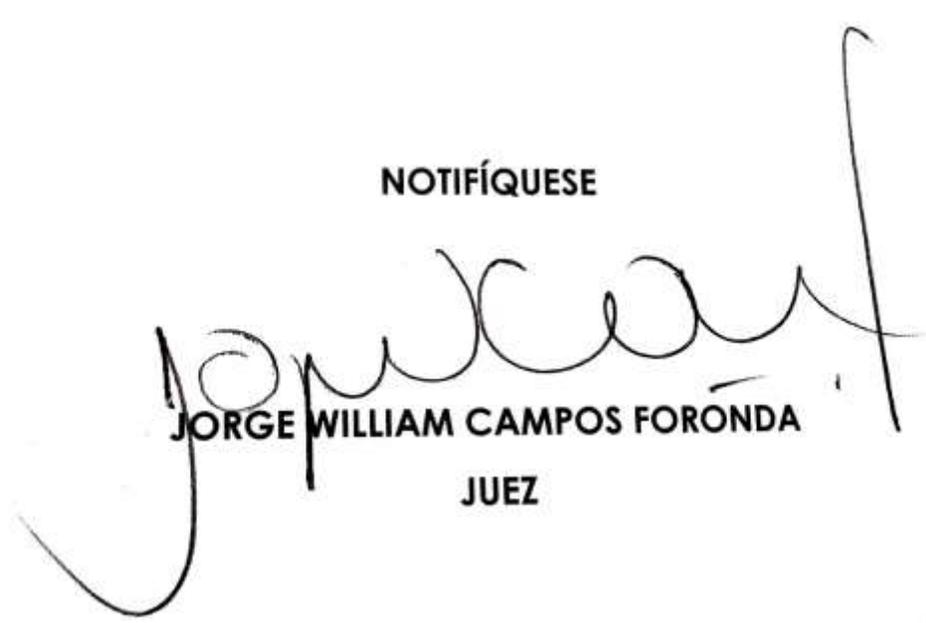


Medellín, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00548-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA GUINOVART CANO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuesta al oficio N°675

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio **N°675** dirigido a la **Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño**, en el cual informan que no procedieron a inscribir el embargo, teniendo en cuenta que el demandado **Luis Alfredo Monsalve Gallego**, no es propietario y para sustentar lo dicho aportaron el certificado de existencia y representación legal de ESAGEN Empresa Asociativa del Trabajo.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00194 00
PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Manuela Suarez Aristizabal y/o.
DEMANDADA:	Compañía Mundial de Seguros S.A y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Manuela Suarez Aristizabal y Ivone Astrid Aristizabal Tuberquia**, en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A, Tax Coopebello S.A, Orlando de Jesús García Hoyos y Mauricio Alexis García Noreña**.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 Ampliar el hecho decimoséptimo, pues se habla de una cotización por los daños materiales sufridos por la motocicleta, empero no se indica si la suma de dinero necesaria para reparar la motocicleta, fue cancelada efectivamente por la demandante. Deberá ampliar este hecho en tal sentido.

1.2 Fundamentar fácticamente la pretensión de daño a la vida de relación de la demandante Manuela Suarez Aristizábal. No se encuentra narrado en qué consiste dicho perjuicio, como sí se hizo para el perjuicio moral.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, y como quiera que en el hecho decimoséptimo se afirma que la demandante Manuela Suarez Aristizabal, es la propietaria de la motocicleta de placas QTK 97E, deberá aportar el historial de la motocicleta que así lo acredite.

3. En virtud del numeral 2° artículo 82° del Código General del Proceso, deberá manifestar cual es el lugar de domicilio de la empresa Cooperativa de Transportadores de Bello -Tax Coopebello-, y de Compañía Mundial de Seguros S.A, pues no se indicó en la demanda.

4. En la demanda se realizó una estimación razonada de los perjuicios, pero no se hace bajo la gravedad de juramento como lo impone el artículo 206 del Código General del Proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General el Proceso, la estimación de los perjuicios, deberá realizarse bajo la gravedad de juramento.

5. Se advierte desde ya, que el dictamen pericial carece del requisito contemplado en el numeral 6° y de los documentos señalados en el numeral 3° del artículo 226 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá señalar el canal digital donde debe ser notificado el perito y los testigos, pues no se indica el mismo.

7. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

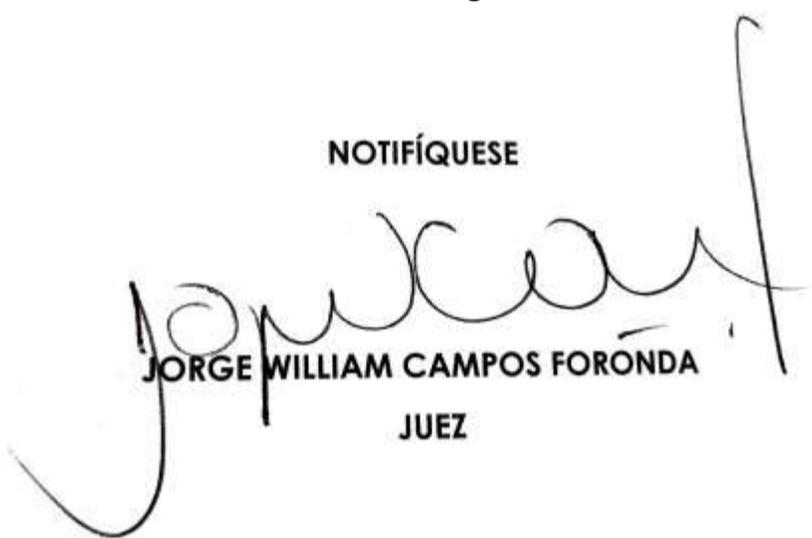
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por **Manuela Suarez Aristizabal y Ivone Astrid Aristizabal Tuberquia**, en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A, Tax Coopebello S.A, Orlando de Jesús García Hoyos y Mauricio Alexis García Noreña**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy, 2 de septiembre de 2020, dejo constancia que el día de ayer, 1 de septiembre de 2020, y en vista de que la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio no había rendido el informe requerido de forma oficiosa por el Juzgado, al medio día me comuniqué a los números telefónicos 3146806808 y 322 00 91, correspondientes a los despachos de los abogados Carlos Alberto Restrepo B y Alejandro Gómez Arbeláez, respectivamente, e informé la imposibilidad de realizar la audiencia que estaba prevista para el día de hoy debido a la ausencia de la aludida prueba de oficio. Así mismo, indiqué que se dictaría un auto ordenando la reprogramación de la referida audiencia, motivo por el cual los abogados deberían estar atentos a la expedición de tal providencia. Esta situación también fue informada al medio día (12:24 M.) al correo del Dr. Carlos Alberto Restrepo B (crestrepo@restrepoupegui.com), quien acusó recibido.

Pese a lo anterior, y en las horas de la tarde del día de ayer (3:43 P.M.), esto es, cuando ya se había informado la cancelación de la audiencia; se había proferido el auto reprogramando la audiencia y se había hecho el registro del mismo en la plataforma siglo XXI, para que se notificara por estados del 2 de septiembre de 2020, la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio aportó la información solicitada por el Juzgado. Ante tal situación, en atención a las instrucciones dadas por el señor Juez, y con el fin de poder coordinar nuevamente la realización de la audiencia, llamé otra vez a los números telefónicos 3146806808 y 313 24 29, correspondientes al Dr. Carlos Alberto Restrepo B, apoderado de la parte demandante, sin que fuese posible obtener comunicación él. Dichas llamadas se hicieron entre las 4:43 P.M. y 5:24 P.M.

El anterior informe se rinde para los fines que se estimen pertinentes.

DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00339-00
PROCESO	VERBAL
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio, frente al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 25 de agosto de 2020.

Finalmente, y en atención a lo plasmado en la constancia secretarial que antecede, y en vista de que el auto del 1 de septiembre de 2020 ya fue debidamente notificados por estados, el Juzgado ratifica la nueva fecha que se fijó en dicha providencia para la realización de la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento (26 de octubre de 2020, a las 9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que el presente proceso Verbal (Pertenenencia), mediante auto del 17 de Marzo de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que hiciera las diligencias pertinentes tendientes a notificar al acreedor hipotecario y para que hiciera las respectivas averiguaciones con respecto a los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro y del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras y al respecto guardó silencio.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 02 de Septiembre de 2020

MAURICIO ROJAS V.
Oficial Mayor

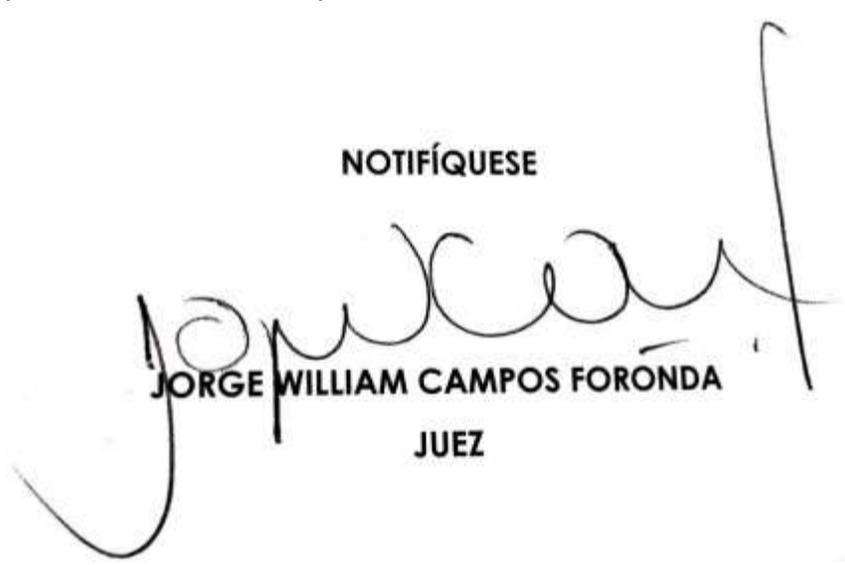
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012—2019-00357-00
PROCESO	Verbal (Pertenenencia)
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ARROYAVE
DEMANDADO	HEREDEROS DE WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA Y O.
AUTO	SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es que haga las gestiones tendientes a lograr la notificación al acreedor hipotecario o proceda como lo dispone la norma y además y para que haga averiguaciones con respecto a los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro y del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

Vencido el término señalado en la norma procesal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial y requiere.

Mediante autos del 14 y 26 de agosto de los corrientes, se requirió al deudor para que cumpliera una serie de requisitos so pena de desistimiento tácito. Dentro del término otorgado, el deudor allegó memorial, no obstante, se advierte que no cumplió cabalmente con lo requerido, conforme pasará a explicarse:

1. Frente a los requerimientos realizados en auto **del 14 de agosto** de 2020:

Se evidencia que no cumplió con el **numeral primero**, pues no informó cuales procesos judiciales iniciados en su contra faltan por ser incorporados a este proceso.

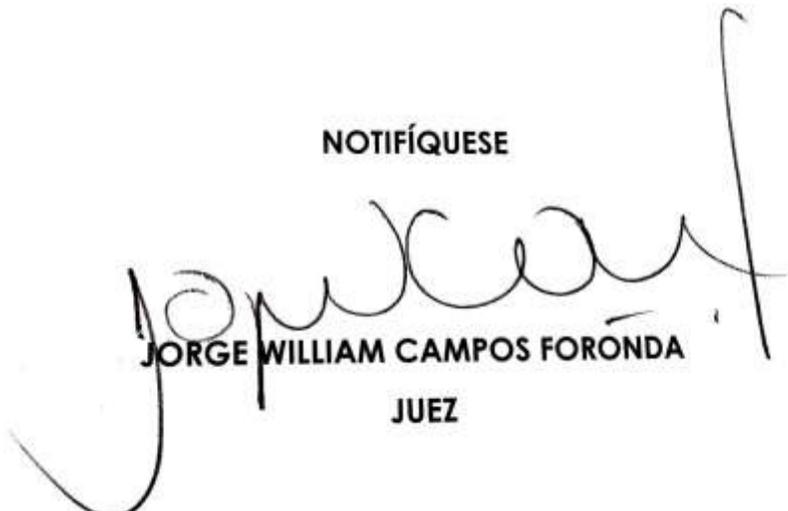
Deberá informar si el listado de procesos aportado y lo que parece ser comunicaciones enviadas a varios despachos judiciales, corresponden a los procesos que aun no se han incorporado al plenario y por tanto, con ello se pretende cumplir con el **numeral segundo** del auto de fecha 16 de agosto.

Deberá cumplir con el **numeral tercero** del auto del 16 de agosto, pues sobre este aspecto no se dice nada en el memorial aportado.

2. En relación con el requerimiento realizado en auto del **26 de agosto**, se advierte que aunque dijo anexar el "*soporte del envío del email: juridicosdmc@gmail.com donde solicite el informe referido*", dicho soporte no fue remitido, pues el documento anexo, aparece con un error en su descarga que impide visualizarlo y por tanto, deberá aportarse nuevamente en formatos comunes como Word y PDF o compatibles con Office y/o Adobe Reader.

Se advierte al deudor, que aun se encuentra dentro del término otorgado en **los autos del 14 y 26 de agosto** para cumplir con los requisitos exigidos y echados de menos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que el presente proceso Verbal, fue admitido el 05 de Diciembre de 2019, el 02 de Marzo de 2020 fue requerida la parte demandante para que hiciera la respectiva notificación personal so pena de decretar el desistimiento tácito y el apoderado pretendiendo dar cumplimiento a dicho requerimiento, allegó escrito con constancia de envío de comunicado al demandado, pero no acredita copia del mismo debidamente cotejada, ni constancia de haberse enviado copia del auto admisorio.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 02 de Septiembre de 2020

MAURICIO ROJAS V.

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

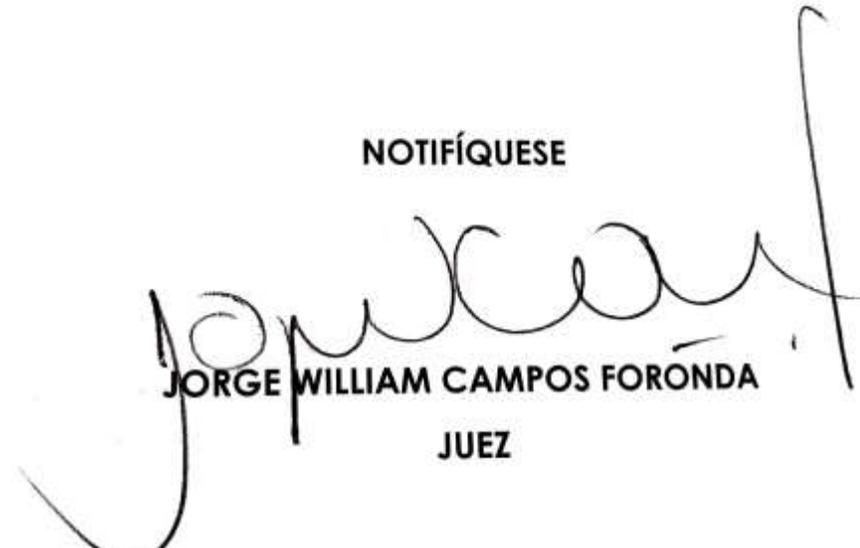
RADICADO	05001-31-03-012— 2019-00223-00
PROCESO	Verbal (R.C. C.)
DEMANDANTE	BYRON DE JESUS AGUIRRE CASTAÑO
DEMANDADO	SARA MARCELA MONTOYA MONTOYA
AUTO	SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, no se tienen en cuenta los anteriores escritos tendientes a la notificación personal a la parte demandada por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos de trata el Art. 291 del C.G. del P.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es que haga las gestiones tendientes a lograr la notificación a la parte demandada o proceda como lo dispone la norma.

Vencido el término señalado en la norma procesal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

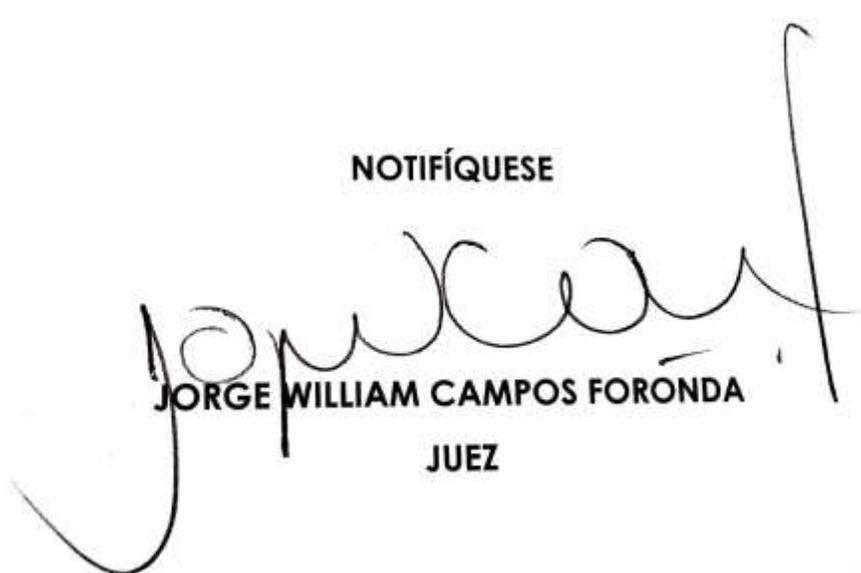


Medellín, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	050013103012201900434 00
PROCESO	VERBAL (Regulación de Cánon)
DEMANDANTE	DISTRIZAPATOS S.A.S. Y O.
DEMANDADO	COLTEBIENES S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por el apoderado de la demandada **COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S.**, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan, (artículo 370 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ